



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

NEGOCIADO 1.º—MINAS.

En el expediente de oposicion al registro de la mina de cloruro de sodio con el nombre de «La Olvidada» que registró D. Policarpo Miguel y Perez, en término del pueblo de Salinillas, instruido á instancia del Ayuntamiento de dicho pueblo,

Resultando que en 25 de Octubre de 1869 el referido Miguel Perez presentó la solicitud de registro de la expresada mina, que le fué admitida; y publicados los anuncios correspondientes, el Ayuntamiento de Salinillas se opuso á la aprobacion del registro, fundándose para ello en que lo que se denomina mina es un espumero salobre que pertenece á la Direccion general de Rentas Estancadas, que para su custodia ha tenido siempre un dependiente del Resguardo, y que además el referido espumero está sujeto á la venta, segun el decreto de 14 de Junio último, exponiendo por último que tiene un derecho preferente á D. Policarpo, porque el terreno donde se halla la mina es de aprovechamiento comun, y que por esta razon se le admita el depósito necesario que ofrece consignar para que se registre á su nombre, si se desatiende su reclamacion.

Resultando que D. Saturnino Gomez Cisneros, á nombre del referido D. Policarpo, segun el poder legal que presentó, expuso en 7 de Diciembre, contestando á la reclamacion del expresado Ayuntamiento, que no era esta admisible, porque segun la ley y reglamento vigentes de minas todo español ó extranjero puede registrar minas, ya se hallen estas en terrenos de particulares ó del Estado, en lo que este tiene un grande interés por los correspondientes derechos de superficie.

Resultando del informe emitido en 11 de Marzo último por la Excm. Diputacion provincial que la expresada mina es un espumero salobre que se halla bajo la inmediata custodia del Resguardo especial de sales, por ser de propiedad del Estado, y que segun lo manifestado por la Administracion económica el decreto

de 14 de Junio último no es aplicable al caso presente, pues que dicho decreto solo se refiere á los propietarios de salinas ó á los que lo fuesen en las que se habian inutilizado, por cuyas razones es de parecer que debe desestimarse la pretension de D. Policarpo Miguel, toda vez que el punto registrado por él mismo es de propiedad del Estado, ó cuando menos del pueblo de Salinillas.

Resultando del informe del Ingeniero Gefe de este Distrito minero que siendo todos los minerales del Estado, este concedió algunas salinas á la Hacienda, otras á particulares, y otras no las concedió á la una ni á los otros, pero sobre las cuales se reservaba su derecho el Estado, como sobre todas las sustancias minerales. Que en este sentido el espumero en cuestion podia y era efectivamente del Estado; sin ser de la Hacienda, y sin que sea indicio bastante para atribuirse á esta el que estuviera vigilado por el resguardo especial, pues esta vigilancia se ejercia sobre todas las que no se habia reservado la Hacienda ni concedido á particulares. Que lo dicho por la Excm. Diputacion provincial, que no siendo dicho espumero de la Hacienda será del pueblo de Salinillas, induce á creer que esa Excm. Corporacion no tenia datos bastantes acerca del incontestable derecho de propiedad de uno ú otro interesado, pues en su reconocida ilustracion no podia menos de conocer lo débil del fundamento en que se basa el derecho de la primera, como queda demostrado, y la ninguna validez del que expone el segundo, toda vez que apoya su derecho al espumero en la propiedad del terreno en que se encuentra.

Que la propiedad del terreno no da derecho á la propiedad del mineral, por el principio de propiedad que reconoce la legislacion minera al Estado de todas las sustancias minerales, con particularidad las comprendidas en el art. 4.º de las Bases publicadas en 29 de Diciembre de 1868, entre las que se hallan «las sustancias salinas... ya se encuentren al estado solido, ya disueltas en el agua etc.» estableciéndose además la libertad de hacer calicatas, y la de abarcar con la concesion minera toda clase de terrenos. Que si esta salina no era de las que explotaba la Hacienda ni pertenecia al pueblo de Salinillas por legitimo

título de propiedad, no puede comprenderse entre las que se sujetan á la venta en pública licitacion por el artículo 5.º de la Ley de 16 de Junio de 1869, ni entre las que deben entregarse al libre aprovechamiento de sus anteriores dueños, segun el párrafo 2.º del art. 1.º de la misma: que no puede suponerse que el espíritu de la Ley es que esos depósitos ó criaderos salinos que no se hallan en ninguno de los dos casos queden perdidos ó inutilizados su ulterior aprovechamiento, en perjuicio no solo de una industria que trata de desarrollar y fomentar, sino tambien del Estado que se privaria de la utilidad que pudiera darle esta clase de salinas inexploradas, y tiene por lo tanto que entregarles á la industria particular como entrega los demás minerales de que es dueño el Estado. Que por eso en la Ley de 16 de Junio no se hace mérito de ellas, porque se sobrentiende que quedan á disposicion del Estado para que este las otorgue con arreglo á la ley general que rige en la materia, segun la cual solo da derecho la prioridad en la solicitud de registro, circunstancia que favorece al registrador D. Policarpo Miguel contra la pretension del Ayuntamiento de Salinillas, que solicita ser preferido en el registro, cuya peticion indica lo dudoso que es para el mismo Ayuntamiento su derecho sobre esta salina, y prueba desde luego que carece de los títulos suficientes á legitimarle en la posesion de las mismas. Y, por último, que la mencionada Excm. Diputacion provincial, fundándose en el informe de la Administracion económica, dice que este caso no es de los comprendidos en la ley de 16 de Junio, lo que prueba que la salina ni es de la Hacienda, ni de otro propietario; y por consiguiente su concesion recae bajo la ley de mineria, por lo que, y hallándose aquella comprendida en el artículo 4.º de las Bases de 29 de Diciembre debe sostenerse al registrador D. Policarpo Miguel en su derecho, dando á su expediente la tramitacion que corresponde hasta ponerle en posesion de la mina solicitada.

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Fomento:

Considerando que el espumero de que se trata no puede suponerse, como se pretende, que corresponde á la Hacienda

por solo el hecho de la vigilancia que esta ejercia sobre el mismo en interés del Estado, y que tampoco puede considerarse sujeto á la venta, porque segun se deduce del art. 5.º de la ley de 16 de Junio último, solo se declaran en estado de venta las salinas que la Hacienda ha beneficiado, á excepcion de las que por ahora se reserva, en ninguno de cuyos casos se encuentra la mina registrada.

Considerando que declarada libre la fabricacion y venta de la sal, y no perteneciendo á la Hacienda el repetido espumero, debe regularse su aprovechamiento por la ley general de minas; por lo que, y correspondiendo dicho mineral á la Seccion 5.ª art. 4.º de las Bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, no puede accederse á la preferencia que solicita el Ayuntamiento de Salinillas, por ser de aprovechamiento comun el terreno donde se halla el referido espumero; pues esto solo podria tener lugar si dicha sustancia correspondiese á la 2.ª seccion y no á la 3.ª, para cuya explotacion es indispensable la concesion del Gobierno, por hallarse el subsuelo originariamente bajo el dominio del Estado y en la forma que las referidas Bases establecen en su artículo 15.

Y en atencion, por último, á que segun el artículo 16 de las mismas, la prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente, en cuyo caso se encuentra D. Policarpo Miguel Perez, quien ha cumplido con todas las prescripciones que establecen la Ley y Reglamento de minas vigente, he acordado, de conformidad con el dictámen del Sr. Ingeniero Gefe de este Distrito minero, y lo propuesto por la Seccion de Fomento, desestimar la oposicion del Ayuntamiento de Salinillas, y que se sostenga al registrador D. Policarpo en su derecho, dándose á su expediente el curso que corresponda hasta ponerle en posesion de la mina registrada. Lo que se notificará al interesado y al opositor, publicándose además en el Boletín oficial esta resolucion, con relato de sus antecedentes, con arreglo y á los efectos prevenidos en el artículo 24 de la ley del ramo vigente.

Burgos 1.º de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La oficina de mi cargo da orden con esta fecha al Recaudador general de Contribuciones para la entrega del importe del tercer trimestre de recargos municipales á los Ayuntamientos que aun resultan en descubierto del correspondiente á la Contribucion del impuesto personal. Esta medida tiene por objeto facilitar á dichas Corporaciones el medio de solventar el expresado adeudo, y por lo tanto hago responsable personalmente á los Sres. Alcaldes del cumplimiento de tan sagrada obligacion, fijándoles como plazo improrogable hasta el último dia del corriente mes para presentarse en esta oficina á verificar el pago del importe del tercer trimestre de la contribucion de impuesto personal, en el concepto que el dia 1.º de Mayo próximo se expedirán los apremios.

Burgos 15 de Abril de 1870.—Crispulo Collantes.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 158. Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las Capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el sindico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omilirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.º Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á con-

tribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además al propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes; cuya resolucion una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administracion provincial que se verifique una comprobacion administrativa para depurar aquellas, lo manifestaran á la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobacion.

El expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Seccion 5.ª

De las partidas fallidas.

Art. 162. También corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan, por uno de los sindicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará

por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debía satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la Administracion económica de la provincia los expedientes de que trata el artículo 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias, y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 165. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente den-

tro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

Seccion 4.ª

De la recaudacion de las cuotas de patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de patentes abrirá la recaudacion antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujecion al modelo á que se refiere el art. 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervencion abrirá á la recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de Patentes el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las Capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número

con la nota de inutilizado, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La recaudación de Contribuciones entregará en las cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por *Patentes* durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administración económica una relación ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la *Patente*, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relación acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 177. La Sección administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por *Patente*, arreglado al modelo núm. 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá por tanto ser conforme, respecto á lo ingresado por *Patente*, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La recaudación de contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*; justificando esta partida, como lo

verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.^o del artículo 150.

Art. 180. La recaudación de contribuciones entregará á la Administración económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontación con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudación.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Dirección general de Contribuciones, también con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Sección 5.^a

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribución industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.^o de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

- (Cuotas.)
- (Premios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.)
- (Idem de cobranza.)
- (Visitas y partidas fallidas.)
- (Recargos á los defraudadores.)

Art. 182. Todas las entregas de fon-

dos procedentes de esta contribución que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporción siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el liquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los *Alcaldes y Secretarios*.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á *visitas y partidas fallidas*. Al subconcepto de *recargos á los defraudadores* se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 185. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y Comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificación á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores se datarán con aplicación á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoración de ingresos de la Sección 8.^a del presupuesto respectivo*.

Este capítulo se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribución industrial*, y el segundo *Gastos de la misma contribución, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores*.

Art. 184. La inversión de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestados, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida

por los mismos conceptos en todas las matrículas ó repartos de la contribución de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 1.^o, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervención de la Administración económica respectiva; en el cual refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.^o se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Dirección general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudación que hayan ingresado, según los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instrucción.

Art. 187. La Dirección general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 185 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudación líquida obtenida por la contribución industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Artículo 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870. = Figuerola.

TARIFA PRIMERA.

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

BASES.

CLASES.	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a		7. ^a		8. ^a		
	CUOTAS.	Pesetas.	CUOTAS.	Pesetas.	CUOTAS.	Pesetas.	CUOTAS.	Pesetas.	CUOTAS.	Pesetas.	CUOTAS.	Pesetas.	CUOTAS.	Pesetas.	CUOTAS.	Pesetas.	
Especial para Madrid.																	
Primera.....	1.325		1.200		965		770		620		495		395		315		255
Segunda.....	675		615		500		410		340		255		200		150		125
Tercera.....	550		500		410		340		255		200		150		125		100
Cuarta.....	450		410		340		255		200		150		125		100		70
Quinta.....	275		250		200		150		125		100		75		50		45
Sexta.....	170		150		125		100		70		50		40		30		25
Sétima.....	55		50		45		40		30		25		20		15		12'50

DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.^a Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.
- 2.^a De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.^o de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del maximum que fija el art. 9.^o de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ALAVA

Negociado 4.º

En cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1871, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Vitoria 6 de Abril de 1870.—El Gobernador, José Maria Ercasti.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871.

1.º D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M.; los documentos que se le remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, observando para ello el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia.—De las Diputaciones general y provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia territorial.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

3.º Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador la considerase urgente.

5.º Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos del Gobierno; y cuando no, de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos,

remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.º El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes, aunque sea por suplemento, el indice de todas las leyes, reales órdenes y circulares del anterior; y el último dia del año, uno general con expresion del número de aquel que los contenga, y del de la circular que se inserte.

9.º En la redaccion se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10.º El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios, y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitan general del distrito, Gobernadores de las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, y dentro de la provincia uno al Gobernador, veinte á la Secretaria del Gobierno, tres á la Diputacion general, uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de Guardia civil y Jefes de linea, Jefe de comunicaciones, Inspector de vigilancia, Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Secciones de Estadística y Fomento y Comision general de Estadística del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos, en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11.º El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la depositaria de la Diputacion.

12.º El tipo máximo de la contrata es el de 1.750 escudos, y sobre él deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13.º Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicacion del Boletín, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14.º La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indis-

pensables para la publicacion, con arreglo á todo lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15.º El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque los tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

16.º La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el cual contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

17.º Las personas que deseen interesarse en la licitacion, que tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde del domingo 8 de Mayo venidero, entregarán al Presidente los pliegos en que se hagan las proposiciones, cerrados, á la vista del público y media hora antes de comenzar la licitacion, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

18.º Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito; y así que la adjudicacion del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

COMANDANCIA

de la Guardia Civil de Palencia.

D. Guillermo Diez Negro, Capitan graduado Teniente de la Guardia civil y Comandante de la linea de Aguilar de Campó.

Hallándose ausentes del pueblo de Fuencaliente de Lucio (Burgos) los paisanos Manuel Miguel (a) el Confitero y Gaspar Porras (a) Gasparon, de aquella vecindad, que vagan por distintos puntos, y á quienes estoy instruyendo sumaria por aparecer autores de heridas graves causadas alevosamente al Guardia Aniceto Crespo Perez con proyectiles de plomo lanzados por arma de fuego en la noche del diez y ocho de Marzo último hallán-

dose prestando el servicio del instituto en la carretera nueva que desde esta villa conduce al pueblo de Cucera, y como á distancia intermedia: usando de la jurisdiccion que las ordenanzas del Ejército conceden en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los paisanos relacionados, señalándoles la Casa-cuartel de esta villa, donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario por la pena mas grave, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente. Fijese este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos.

Aguilar nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Guillermo Diez Negro.
—Por su mandado, Pablo Nieto Baranda.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD MINERA LA JUARREÑA.

No habiendo satisfecho el socio D. Saturnino Gutierrez el dividendo de diez reales por accion de las que posee números 65, 66, 67, 68, acordado en Junta directiva del 4 de Febrero último, á pesar de haber sido requerido, se le previene por acuerdo de dicha Junta, y por médio de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, que si despues de cubiertas las formalidades que establece el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras no satisface dicho dividendo, se declarará la caducidad de sus acciones.

Burgos 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, Julian de la Llera.—El Secretario, Domingo Quintano. 3-5

REGLAMENTO Y TARIFAS de la contribucion industrial.

En la Portería de la Administracion Económica de esta provincia se halla de venta al precio de 6 rs. el Reglamento y Tarifas para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, cuyo documento es de gran utilidad para las personas á quienes afecta este impuesto, y tambien para los funcionarios que por razon del cargo que desempeñen tengan que intervenir en las operaciones relativas á dicho asunto.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL